

**RESOLUCIÓN NÚMERO 12**

**PROCESO ELECTORAL 2008-2009  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NÚMERO 02/2009**

**QUEJOSO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (PRI)

**DENUNCIADOS:** “DIARIO DE COLIMA” Y LA EMPRESA “SIGNO COMUNICACIÓN”.

----- Colima, Colima, a 3 (tres) de junio de 2009 (dos mil nueve).-----

----- **VISTOS** para resolver la queja presentada por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con la que se instauró el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente 02/2009, en contra de las empresas “DIARIO DE COLIMA” y “SIGNO COMUNICACIÓN”, y para lo cual se emiten los siguientes

**R E S U L T A N D O S**

I. El día 15 (quince) de mayo de 2009, el C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado, una queja formal en contra del medio de comunicación, periódico de circulación estatal “Diario de Colima” así como de la empresa denominada “Signo Comunicación”, por la publicación de una encuesta en la que se mostraban las preferencias electorales de la ciudadanía colimense, en contravención a lo dispuesto por los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado vigente, así como a lo señalado en el acuerdo número 9 emitido por

el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha 12 de diciembre de 2008, manifestando al efecto los siguientes:

**HECHOS:**

1.- Con fecha 11 (once) de mayo del año 2009, en la primera plana del periódico de circulación estatal denominada DIARIO DE COLIMA, se publicó una nota con el siguiente título "Aventaja Martha Sosa", nota periodística realizada por JESÚS TREJO MONTELÓN, en la cual se menciona que de acuerdo a los resultados de un estudio demoscópico que realizó la empresa Signo Comunicación, si las elecciones para Gobernador del Estado, fueran en ese día Martha Sosa Govea, de la coalición PAN-ADC, obtendría 47 por ciento de las preferencias mientras que Mario Anguiano del PRI-Panal captaría el 45 por ciento, así como un porcentaje de 1 por ciento de votos nulos.

2.- Que de acuerdo al artículo 216 del Código Electoral del Estado, es facultad del Consejo General emitir los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, por lo que con fecha 12 de diciembre del año 2008, el Consejo General emitió el acuerdo número 09 en el cual se establece que Quien realice o pretenda realizar encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión sobre cuestiones electorales desde el inicio de las campañas del proceso electoral 2008-2009, hasta el cierre oficial de las casillas el 5 de julio de 2009, deberá entregar, con anticipación al inicio de tales actividades, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, una explicación pormenorizada de la metodología que seguirá en el desarrollo de las mismas, en donde invariablemente expresará la duración, lugar de aplicación y finalidad de la encuesta o sondeo de opinión, así mismo establece los requisitos que deben de cumplir las empresas que deseen realizar encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión sobre cuestiones electorales siendo los siguientes:

- a) Nombre de la persona física o moral que solicita la acreditación;
- b) Domicilio legal de la persona física o moral, en donde se encuentre el asiento de la administración general de sus negocios, así como un domicilio en la ciudad de Colima, Colima, para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- c) Especificación de la elección respecto de la cual pretende realizar la encuesta, sondeo o estudio de opinión;
- d) Indicación general de la técnica metodológica que se implementará. (Información que utilizó para delimitar la población de estudio y para seleccionar la muestra; el instrumento que se utilizará para la recopilación de la información; así como todos y cada uno de los mecanismos que se utilizarán para elegir a los individuos entrevistados o a las casillas cuyos resultados se recopilen); y

e) *El compromiso expreso de sujetar su actuación a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado, así como a los presentes criterios y demás acuerdos emitidos por el Consejo General.*

*De igual forma especifica que todo resultado de encuesta por muestreo, encuesta o sondeo de opinión que se publique o difunda por cualquier medio de comunicación con el fin de dar a conocer las tendencias de la votación de los ciudadanos, deberá indicar la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo, la que lo llevó a efecto y la que ordenó su publicación o difusión, debiendo entregar copia del estudio completo al Presidente del Instituto Electoral del Estado dentro de las 24 horas siguientes a su publicación o difusión o en caso de que éstas no se hicieren públicas dentro de los cinco días posteriores al día de la elección*

*Así mismo, el citado acuerdo especifica que los reportes de resultados de las encuestas por muestreo, encuestas, sondeos o estudios de opinión que se hayan publicado o difundido por cualquier medio y que, conforme a lo establecido en el artículo 215 del Código Electoral del Estado sean presentados ante el Consejo General, deberán en todo caso:*

a) *Indicar la persona física o moral que patrocinó el estudio, la que lo llevó a efecto y la que ordenó su publicación o difusión.*

b) *Definir detalladamente la población y área geográfica de estudio a que se refiere la encuesta o sondeo, especificando claramente en el análisis de los resultados que se den a conocer, que los mismos se refieren a la población estudiada y que sólo tienen validez para expresar la opinión de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos.*

c) *Explicar el método que se utilizó para recopilar la información; detallando si se hizo mediante entrevistas persona a persona o mediante algún método indirecto alternativo. Se deberá especificar también si las entrevistas se llevaron a cabo vía telefónica, en la vía pública, en domicilios particulares o si se utilizaron métodos mixtos para recopilarla, entre otros datos que lleven a la identificación precisa de la forma en que se obtuvo la información.*

d) *Detallar el método para seleccionar la muestra del estudio, indicando todos y cada uno de los mecanismos utilizados para seleccionar a los individuos entrevistados.*

e) *Detallar el fraseo exacto que se utilizó en los reactivos publicados y la frecuencia de no respuesta, detallando el esquema de muestreo, el tamaño de la muestra, el nivel de confianza y el error estadístico máximo implícito para cada reactivo con la muestra seleccionada.*

f) *Señalar las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.*

g) *En caso de que los resultados publicados incluyan estimaciones de resultados, pronósticos de votación o cualquier otro parámetro que no*

*consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta, deberá especificarlo.*

*Ésta información deberá conservarse de manera integral por parte de la persona física o moral responsable de su realización por lo menos 10 días después de la elección que se haya llevado a efecto y los resultados oficiales se hayan hecho públicos.*

*Finalmente éste acuerdo determina que la infracción a los anteriores puntos de acuerdo, será sancionado por el Consejo General con multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo vigente en la Entidad, la cual deberá ser cubierta por la persona física o moral que hubiese cometido la violación, misma que deberá ser pagada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir del su notificación. En caso de que el infractor se oponga al pago se podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado el cobro de la misma, aplicando para ello el procedimiento económico coactivo a que alude el artículo 339 del Código Electoral del Estado.*

*3.- En fecha 03 de abril de 2009, el Consejo General emitió el acuerdo 40 en el cual Se aprueba otorgar a las personas morales “CONSULTA MITOFSKY” y “EL UNIVERSAL”, Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., la acreditación respectiva para que durante la campaña electoral de éste Proceso Electoral 2008-2009 realicen encuestas de muestreo o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones para la jornada electoral del 5 de julio de 2009, debiendo sujetarse en todo momento a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado así como a los criterios generales de carácter científico y demás acuerdos determinados por el Consejo General, éstas personas morales deberán informar en su momento al Lic. Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, las fechas de inicio y término de las encuestas preelectorales que pretenden llevar a cabo, siendo éstas personas las únicas autorizadas.*

*4.- En fecha 13 de mayo de 2009 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el acuerdo número 54, en el cual se otorga a la persona moral “EFICAZ MARKETING INTELIGENTE S.C.”, la acreditación para que durante la campaña electoral del proceso 2008-2009, realice encuestas de muestreo o sondeos de opinión par dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos y las tendencias de las votaciones para la jornada electoral del 5 de julio de 2009.*

*5.- Es el caso, que tal como consta con el oficio de fecha 12 de Mayo del año 2009, signado por el Lic. Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado la empresa **SIGNO COMUNICACIÓN** no cuenta con la acreditación debida*

*para llevar a cabo encuesta sobre la preferencia electoral para el proceso 2008-2009, y no cumplió con los requisitos a que se refiere el acuerdo 09 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General.*

*Es de advertirse que el medio de comunicación "DIARIO DE COLIMA" incurre en una responsabilidad al publicar una nota periodística en la cual se da a conocer a la población en general un supuesto estudio demoscópico realizado por una empresa que no cumple con los requisitos necesarios estipulados por el Consejo General para llevar a cabo dicha labor, lo que violenta el principio de legalidad, certeza y equidad en el proceso electoral, pues al no existir constancia de una metodología efectiva, ni sus elementos propios (métodos, técnica y lógica) aplicados en la citada técnica directa de investigación, se estaría hablando de una información falsa, que lo único que provocaría en la población es una mala información y de ésta forma se afectaría la certeza en el proceso electoral en el cual nos encontramos, toda vez que se trata de un medio de comunicación estatal y de fácil acceso a la población y que se ha "autodenominado" el más importante en el Estado, a su vez se violenta el principio de legalidad ya que se lleva a cabo una publicación que no cumple con los requisitos legales que contempla la ley electoral estatal y los acuerdos en comento, se constriñe la equidad en el proceso pues al encontrarnos ante una técnica de investigación sin la validez científica necesaria, se daría una ventaja indebida a uno de los contendientes, al mal informar a la población sobre resultados no sustentables científicamente.*

*6.- Nos es óbice señalar que además de haberse infringido los acuerdos en mención la conducta del rotativo estatal deja de observar lo dispuesto por los artículos 215 y 216 de la ley electoral, por lo que resulta procedente aplicar al medio de comunicación "DIARIO DE COLIMA" la Sanción que estipula el acuerdo 9 del Consejo General en su punto décimo de acuerdo que estipula:*

***"DÉCIMO:*** *La infracción a los anteriores puntos de acuerdo, será sancionada por el Consejo General con multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo vigente en la Entidad, la cual deberá ser cubierta por la persona física o moral que hubiese cometido la violación, misma que deberá ser pagada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de su notificación. En caso de que el infractor se oponga al pago se podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado el cobro de la misma, aplicando para ello el procedimiento económico coactivo a que alude el artículo 339 del Código Electoral del Estado."*

*Ahora bien el Consejo General deberá tomar en cuenta que el medio de comunicación en comento publicó en la primera plana la nota periodística en mención, con un título vistoso y una gráfica de "pastel" de fácil identificación para la población, aunado que es un rotativo que se*

*distribuye en todo el estado, mal informando a toda la población colimense de un hecho que violenta los principios que rigen el proceso electoral, por lo cual deberá aplicar una sanción severa al citado medio de comunicación, Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.— (se transcribe la tesis).***

Asimismo, se hace constar que el partido político quejoso, ofreció y aportó como pruebas de su parte, las siguientes:

*A).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del periódico “Diario de Colima” de fecha lunes 11 de mayo de 2009, que se desprende de lo narrado en el punto 1, de hechos del presente curso, con dicha probanza concretamente se pretende demostrar, que en la fecha citada el medio de información periódico “Diario de Colima” a primera plana una nota periodística titulada, “Aventaja Martha Sosa”, realizada por Jesús Trejo Montelón, prueba que la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la queja que hoy se presenta.*

*B).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número P565/2009 de fecha 12 de mayo de 2009, signado por el Lic. Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del que se desprende lo narrado en el punto 5 de hechos y que por su naturaleza no requiere perfeccionamiento, con dicha probanza concretamente se pretende demostrar que la empresa SIGNO COMUNICACIÓN, no cumplió con los requisitos que señala el acuerdo 9 y 40 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado de Colima, dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la queja que hoy se presenta.*

*C) y D).- PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*

II. El día 15 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado dio cuenta al Presidente de dicho Consejo del escrito de queja presentado por el C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del periódico de circulación estatal “Diario de Colima” así como de la empresa “Signo Comunicación”, por la

presunta violación a los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado, así como al acuerdo número 9 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, habiéndose verificado que el denunciante cumplió a cabalidad con todos los requisitos contenidos en el punto segundo del acuerdo citado, por lo que no resultó necesario efectuar prevención alguna.

**III.** El día 17 de mayo de 2009, el LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, actuando con el LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Consejero Secretario Ejecutivo, que autorizó y dio fe, dictaron el acuerdo de admisión a la denuncia presentada, por no haber encuadrado en ninguna de las causales de improcedencia a que se refiere el punto séptimo del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, integrándose el expediente respectivo con la documentación anexa, asignándole el número progresivo.

De igual forma se acordó emplazar al periódico de circulación estatal “DIARIO DE COLIMA” y a la empresa “SIGNO COMUNICACIÓN”, a fin de que dentro del plazo de cinco días dieran contestación respecto de las imputaciones formuladas en su contra, previniéndoseles para que, en tiempo y forma, cumplieran con lo previsto por el punto décimo del acuerdo antes aludido, y a su vez, señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones.

**IV.** De conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como en los artículos 14 y 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y toda vez que las empresas “DIARIO DE COLIMA” y “SIGNO COMUNICACIÓN” en escritos presentados ante este Consejo General señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el

ubicado en la Avenida 20 de Noviembre número 580, de la Ciudad de Colima, Colima, mismo que alberga las oficinas de la primera de las empresas antes citadas, es que el día 18 de mayo del presente año siendo las 14:10 catorce horas con diez minutos, se emplazó a la persona moral “EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.”, por conducto de su representante legal C. ENRIQUE ZÁRATE CANSECO, de la queja interpuesta en su contra, dejando cédula de notificación junto con una copia fotostática simple de la formal queja.

De igual manera, y en virtud de que el antes citado se negó a recibir la cédula en la que se notificaba a la empresa “SIGNO COMUNICACIÓN”, se procedió a la notificación de dicha empresa, por medio de cédula fijada en lugar visible del local en comento, junto con la queja interpuesta en su contra, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo quinto de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, a efecto de que ambas empresas, dentro del plazo de cinco días, dieran contestación a las imputaciones formuladas en su contra, apercibiéndoseles para que cumplieran con lo previsto en el punto décimo del acuerdo citado en supralíneas, relativo a los requisitos que deben satisfacer los escritos de contestación.

V. En virtud de lo anterior, con fecha 22 de mayo de 2009, la C. MÓNICA YOLANDA BIELETTO PEÑA, en su carácter de representante legal de la empresa “SIGNO COMUNICACIÓN”, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el escrito de contestación a la queja interpuesta por el C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, Comisionado Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, aduciendo en substancia lo siguiente:

**CONTESTACIÓN A LA MATERIA DE LA QUEJA Y A LOS  
PETITORIOS DEL QUEJOSO**

*Como se desprende del escrito interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, son materia exclusiva de su queja y de los petitorios del*

quejoso los siguientes puntos, debiendo versar exclusivamente sobre éstos el presente procedimiento:

1) La supuesta violación de los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado e indirectamente los artículos 41 y 86 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 del Código Electoral del Estado de Colima, por parte del "Diario de Colima" y de mi representada, SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA S.C., "por haber publicado una encuesta de opinión dando a conocer supuestamente las preferencias electorales de los ciudadanos en cuanto a la intención de voto" puntos que están identificados como materia de la queja expuesta en los párrafos segundo y tercero, y páginas 1 y 2 del escrito de la quejosa, y antes de proceder al capítulo de hechos relatados en la misma.

Sobre éste punto, es claro que mi representada no es responsable de la publicación aludida, ni de la supuesta violación que por dicha publicación se imputa, y en ningún caso violó el artículo 215 ni el 216 del Código Electoral del Estado de Colima, mismos que establecen lo siguiente:

**ARTICULO 215.-** Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del INSTITUTO, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio de comunicación. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

**Durante los 6 días previos a la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieron, a las penas y sanciones aplicables.**

**ARTICULO 216.-** Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el CONSEJO GENERAL.

En efecto, en lo que toca al artículo 215 antes citado, mi representada efectivamente entregó copia del estudio de opinión completo al presidente del instituto dentro de los plazos legales aplicables, en cumplimiento de éste artículo, como refiere más ampliamente en el capítulo de hechos y en las pruebas que se acompañan a éste escrito.

*En lo que toca al artículo 216 antes mencionado, mi representada en todo momento acató los criterios generales de carácter científico que emitió el Consejo General, por lo que no se violó dicho precepto contenido en el artículo 216 del Código Electoral del Estado, ni lo previsto en los acuerdos número 08, de fecha 12 de diciembre del año 2008 y 40 de fecha 03 de abril del 2009, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y en particular en lo que relatan los hechos vertidos por el quejoso, que son en los que debe centrarse la litis exclusivamente, como se hará mayor referencia en el capítulos de hechos y en las pruebas que aquí se acompañan.*

*Al no haber violado los preceptos antes señalados, mi representada no violó tampoco, de forma indirecta, los artículos 41 y 86 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 del Código Electoral del Estado de Colima, ni los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en su actividad y en concreto, en el estudio de opinión realizado.*

2) *Que, como se desprende del petitorio SEGUNDO, a foja de 17 del escrito de queja, el quejoso solita que el Consejo Electoral ejercite su facultad prevista en el artículo 52 del Código Electoral del Estado, mismo que establece textualmente que: “Corresponde a los PARTIDOS POLÍTICOS solicitar ante el CONSEJO GENERAL que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, de este CODIGO y acuerdos establecidos por los órganos electorales”, y se verifique (aludiendo a esa facultad de investigar a otros partidos políticos) si los actos denunciados son contrarios a lo dispuesto en los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado de Colima, así como a los acuerdos número 09 de fecha 12 de diciembre del año 2008 y 40 de fecha 03 de abril del 2009.*

*Sobre este tema en particular, mi representada hace constar que no tiene ningún vínculo o trato con partido político alguno, que su actuación en todo caso ha sido imparcial y objetiva, y no tiene nada que manifestar, por lo tanto, en caso de que ese H. Consejo Electoral decidiera investigar actividades de otros partidos políticos, ya que dicha investigación, en su caso, no sería propia ni debiera involucrar o afectar a mi representada, siendo ésta un tercero independiente y ajeno a todo partido político.*

*Así mismo, como ya se estableció en el punto 1) anterior, mi representada no violó ninguno de los preceptos antes mencionados, y en particular, en lo que se refiere a los hechos planteados por la quejosa, que deben ser los únicos hechos materia de la litis.*

4) *Que una vez desahogada la queja, se apliquen las sanciones que procedan.*

*Es claro que al no existir violación legal por parte de mi representada, no existe fundamento legal en el Código Electoral del Estado de Colima ni otro fundamento válido en ninguna otra disposición para imponerle una sanción, ni para que ese H. Consejo Electoral ejerza sus facultades previstas en el artículo 163, fracción XL, en contra de mi representada por no haber incurrido, como marca dicho numeral, en ningún supuesto para aplicar las sanciones que le competan a ese H. Consejo Electoral, de acuerdo con éste Código Electoral del Estado de Colima.*

*Finalmente, cabe hacer mención que mi representada se limitó a llevar a cabo el estudio de opinión cumpliendo con todos los requisitos legales y con los principios y criterios científicos adecuados y que están contenidos en la normatividad aplicable, así como con la objetividad, imparcialidad y transparencia debida, y que de dicho estudio, mismo que fue entregados tanto al Diario de Colima, como, en tiempo y forma ese H. Consejo General, se muestran claramente en dicho documento, y en dicho estudio se establece claramente , en su páginas primera y segunda, que existe **“Empate técnico entre Martha Sosa y Mario Anguiano”**, y que **“De acuerdo a los resultados del presente estudio, tenemos que en Colima aún no hay una diferencia significativa para determinar quién ganará la elección, pues de acuerdo al resultado final y recalculando a los indecisos que son 1 de cada 10 electores: Martha Sosa de la Alianza PAN-ADC obtendría 47% de las preferencias, por su lado Mario Anguiano del PRI-PANAL captaría 45%, por lo que existe un empate técnico y cualquiera de los dos podría ganar la elección si se hubiera desarrollado el 5 de mayo”**.*

*De ésta forma, habiendo sido entregado éste estudio de opinión en éstos términos al Diario de Colima, y a su vez, a ese H. Consejo General del IFE en tiempo y forma, mi representada no es responsable de su publicación y de los términos de la misma, como se estableció en el propio estudio...*

*En virtud de lo anterior, ésta queja es a todos luces improcedente en contra de mi representada, y ésta no debe ser de ninguna manera sancionada por su actuación.*

*Hecho lo anterior, procedo a dar contestación a cada uno de los hechos que planteó el quejoso, y sobre los cuales debe versar la litis, en relación exclusiva y estrictamente con los puntos que fueron materia de la queja, habiendo sido éstos precisados en lo párrafos anteriores.*

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

*1.- El correlativo que se contesta es cierto, pues efectivamente el lunes 11 de mayo de 2009, se efectuó esa publicación.*

*Sin embargo, como quedó precisado en los párrafos anteriores, la publicación del Diario de Colima no es responsabilidad propia y es ajena a las actividades de mi representada, habiendo ésta entregado y precisado claramente tanto a dicho diario como a ese H. Consejo General los resultados del estudio de opinión, mismos que han quedado precisados en párrafos anteriores y que refieren claramente un empate técnico entre los candidatos punteros, por lo que se estableció en dicho estudio por mi representada que no hay una diferencia significativa para determinar quién ganará la elección si ésta se realizara el 5 de mayo.*

*2.- El correlativo que se contesta corresponde a hechos que no son propios de mi representada, por lo que no se afirman ni se niegan, ya que se limitan a relatar el contenido de una serie de disposiciones legales. Sin embargo, en éste correlativo no se hace mención a ningún hecho imputable a mi representada ni se refiere a ninguna violación o incumplimiento que la quejosa impute a mi representada.*

*Se aclara, que el estudio demoscópico levantado por la empresa que represento cumplió cabalmente con la normatividad legal aplicable, apegada a la legalidad electoral señalada anteriormente y a su vez fue realizado mediante un criterio plenamente técnico y científico, mismo estudio y técnica que se hizo del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Colima. Entre otros, dicho reporte es pormenorizado y explica de forma sumamente detallada los criterios y lineamientos con los que se realizó el estudio, mismo que cumple con la normatividad vigente, como puede apreciarse del mismo estudio que se acompaña como prueba a ésta contestación, ya que, entre otros, se señaló de forma muy clara el nombre de la empresa Signo Comunicación, a su vez se especifico de forma clara la elección respecto a la cual se levantó dicha encuesta y se explica el método científico aritmético utilizado para realizarlo en el propio estudio. También en dicho reporte se cumple lo relativo a que se señala que mi representada es la responsable de dicha investigación, más no de su publicación. Asimismo, se estableció claramente que el cliente que contrató y patrocinó el presente estudio es Editora Diario de Colima S.A de C.V., conocido como el Diario de Colima y que dicha empresa es la responsable de la publicación (no siéndolo mi representada). De dicho reporte e información fue enterado el Instituto Electoral del Estado de Colima en tiempo y en forma. Por lo cual, es completamente falso que la empresa Signo Comunicación haya incumplido de cualquier forma con la normatividad electoral citada y referida por la quejosa, pues como lo aseveré y con los medios de prueba que ofrezco, queda completamente acreditada la legalidad de dicho estudio demoscópico y la temeridad en el actuar del representante del partido político que interpone la presente queja en contra de mi representada, sin ningún tipo de fundamento real o legal.*

*También se aclara que Signo Comunicación cumplió literalmente en los hechos con lo establecido en los artículos 215 y 216 del Código Electoral*

*del Estado, ya que como tal y lo establece el artículo 215 del Código Electoral del Estado, se le entregó copia del estudio completo al presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima y se cumplió con el término de las 24 horas posteriores a la publicación del dicho estudio tal y como se acredita de forma fehaciente con el acuse de recibo que se tiene de la entrega en tiempo y forma del estudio tal y como lo establece el Código Electoral y el Acuerdo número 9 en su segundo punto de fecha 12 de diciembre del 2008, en dicho reporte se explica el método y los detalles técnicos de dicho estudio demoscópico. Por lo aseverado resulta insubstancial lo señalado por el comisionado del PRI en su escrito inicial de queja en el presente asunto, ya que la empresa que represento cuenta con experiencia, seriedad y profesionalismo en su quehacer de campo, y por ello es siempre realiza su trabajo dentro de la legalidad electoral y no como lo pretende hacer creer la parte quejosa en el presente asunto.*

*3.- El correlativo al que se responde es un hecho que no es propio de mi representada, por lo que no lo afirmo ni lo niego, y es a todas luces ajeno a la litis y a la materia de la queja que se plantea.*

*4.- El correlativo que se responde, por no ser un hecho propio de la empresa Signo Comunicación, ni lo niego ni lo afirmo, y es a todas luces ajeno a la litis y a la materia de la queja que se plantea.*

*5.- Éste hecho lo declaro como falso, en lo que toca al primer párrafo, y se aclara que la quejosa en ningún momento prueba que mi representada no haya cumplido con los requisitos a que se refiere el acuerdo 09 de fecha 12 de diciembre del 2008, emitido por el Consejo Electoral del Estado, por lo que no es procedente imponer sanción alguna a mi representada. Asimismo, se aclara que mi representada en todo caso ha actuado de buena fe y en estricto apego a la normatividad vigente.*

*En lo que toca al segundo párrafo de este hecho, se trata de un hecho que no es propio de mi representada, por lo que no se afirma ni se niega, y que al ser imputado al Diario de Colima, corresponde a dicho Diario manifestar lo que a su derecho convenga respecto de los mismos. Cabe aclarar, sin embargo, que mi representada cumple con los requisitos necesarios y con una metodología efectiva con criterios científicos adecuados, válidos y conforme a la normatividad vigente.*

*A su vez es de señalar que dicho estudio demoscópico además de cumplir con la normatividad y con la técnica de un estudio en su tipo, no tiene ningún tipo de relación en la afectación de los principios constitucionales electorales de certeza, legalidad, y equidad en el proceso electoral, ya que dichos principios no dependen de un estudio, como el realizado por mi representada, sino de otro tipo de factores de todos conocidos.*

6.- Al correlativo que se responde se refiere a responsabilidad que se le imputa al Diario de Colima, por lo que, al no referirse a hechos propios, ni lo niego ni lo afirmo, y debe corresponder al Diario de Colima manifestar lo que a su derecho convenga respecto del mismo.

A su vez y en cumplimiento con el Punto Décimo, Fracción V, del Acuerdo número 8 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es que ofrezco como pruebas a mi favor para acreditar los hechos que señalo y que respondo los siguientes medios de convicción:

#### **PRUEBAS:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el original del cuarto testimonio del acta constitutiva contenida en la escritura pública No. 75504 de fecha 11 de mayo del 2006, otorgada ante la fe del Lic. Miguel Alessio Robles Landa, Notario Público No. 19 del Distrito Federal, de la persona moral "Signo Comunicación y Mercadotecnia S.C." con la misma pretendo acreditar la personalidad jurídica de la empresa que represento en el presente caso y la representación legal con que me ostento la suscrita en la presente contestación de queja, como apoderada legal de dicha empresa, a su vez la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi contestación de queja.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en los documentos originales entregados al Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que obran en su poder y de los cuales se cuenta acuse de recibo por parte de la empresa "Signo Comunicación y Mercadotecnia S.C.", son documentos de la encuesta desarrollada entre el 1 al 5 de mayo de 2009 en el Estado de Colima, dicho estudio cuenta con los resultados principales y la metodología, así como las preguntas que se aplicaron durante el levantamiento, con lo que pretendo acreditar la cientificidad de dicho estudio demoscópico en cuestión y del cumplimiento de los términos establecidos en el acuerdo número 8 y punto número segundo del acuerdo 9 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 12 de diciembre de 2008, y de los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado de Colima, asimismo, relaciono dicha prueba con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi contestación de queja.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**VI.** En fecha 24 de mayo del año en curso, el Presidente del Consejo General, actuando con el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral

del Estado, hicieron constar que habiendo permanecido en las oficinas del Instituto Electoral del Estado, hasta las 24 veinticuatro horas del día 23 de mayo de 2009, el periódico de circulación estatal “DIARIO DE COLIMA” no presentó escrito de contestación alguno, respecto del escrito de queja interpuesto en su contra, no obstante el haber sido formalmente notificado mediante cédula dejada en poder del C. Enrique ZÁRATE Canseco, el día 18 de mayo de 2009.

**VII.** Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2009, el Consejero Presidente del Consejo General, actuando con el Consejero Secretario Ejecutivo, se determinó que el escrito de contestación de la queja presentado por la C. MÓNICA YOLANDA BIELETTO PEÑA, en su carácter de representante legal de la empresa denominada “Signo Comunicación”, cumplía con los requisitos que establece el punto décimo del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y se ordenó que el mismo se agregara al expediente respectivo.

**VIII.** En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el punto décimo segundo del acuerdo citado, por acuerdo de la misma fecha antes señalada, se ordenó mediante el oficio correspondiente turnar los autos al Licenciado Daniel Fierros Pérez, Consejero General del Instituto Electoral del Estado, para que procediera al desahogo de las pruebas, análisis del asunto y a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, acto que se verificó el día 24 de los corrientes.

**IX.** Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2009, el Consejero Secretario Ejecutivo dio cuenta al Consejero Presidente de un escrito presentado por el C. ENRIQUE ZÁRATE CANSECO, en su carácter de representante legal de la empresa “EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.” mediante el cual daba contestación a las imputaciones señaladas en contra de su representada, mismo que se remitió al Consejero Ponente mediante oficio número P632/2009 en la misma fecha, en el que se aduce lo siguiente:

(...)

*Improcedentes resultan las peticiones que reclama el partido político denominado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, debido a que son carentes de sustento real y jurídico los hechos y fundamentos en los que basa su queja, debido a que en ningún momento mi representada ha realizado un acto contrario a derecho o violentado disposición legal alguna.*

#### SE CONTESTAN LOS HECHOS:

*1.- Es cierto lo manifestado por la actora en el punto que se contesta.*

*2.- Estoy parcialmente de acuerdo con lo establecido en el punto dos de hechos. Es cierto lo referente al contenido del artículo 216 del Código electoral del Estado de Colima, el cual expresamente establece que “Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el consejo general.”*

*No estoy de acuerdo con lo señalado por la parte actora respecto al contenido del acuerdo número 09 de fecha 12 de diciembre del año 2008 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, ya que de manera perversa y maliciosa la parte actora pretende hacer creer que es obligación del contratante del servicio de encuestas entregar con anticipación al inicio de tales actividades, al presidente del Instituto Electoral del Estado, una explicación pormenorizada de la metodología que seguirá en el desarrollo de las mismas, en donde invariablemente expresará la duración, lugar de aplicación y finalidad de la encuesta o sondeo de opinión. Lo aducido por la parte actora se encuentra establecido en el apartado primero de la sección de acuerdos del documento señalado en supralíneas. No obstante, al inicio del precepto citado se establece expresamente lo siguiente: “PRIMERO: Quien realice o pretenda realizar encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión sobre cuestiones electorales desde el inicio de las campañas del proceso electoral 2008-2009, hasta el cierre oficial de las casillas el 5 de julio de 2009...” de la interpretación gramatical del precepto citado, es manifiesto e indudable que la obligación que se impone es para la empresa encargada de realizar la encuesta, NO para la empresa que contrata los servicios de encuestas, como maliciosamente lo quiere hacer creer la parte actora.*

*Así mismo, es falso lo señalado por la parte actora respecto a los requisitos que deben de cumplir las empresas que deseen realizar encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión sobre*

*cuestiones electorales, ya que de manera dolosa la parte actora señala requisitos que de acuerdo con el citado acuerdo número 09 de fecha 12 de diciembre de 2008 emitido por el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Colima, son requisitos exclusivos para personas físicas o morales que el día de la jornada electoral del próximo 05 de julio de 2009 pretendan realizar encuestas por muestreo, encuesta o sondeo de opinión. Al respecto, me permito citar el precepto legal, que al texto dice:*

***TERCERO:*** *Si la encuesta por muestreo, encuesta o sondeo de opinión la realiza una persona física o moral exclusivamente para el día de la Jornada Electoral del próximo 5 de julio de 2009, deberá solicitar por escrito al Consejo General su debida acreditación, durante los primeros 10 días del mes de junio de 2009.*

***CUARTO:*** *La solicitud de acreditación deberá contener los siguientes datos: (se transcribe lo conducente).*

*De los puntos citados en supralíneas, queda totalmente desvirtuado lo señalado por la actora en lo referente a los requisitos que deben cumplir las empresas que deseen realizar encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión sobre cuestiones electorales, y que queda plenamente probado que dichos requisitos se exigen exclusivamente a personas físicas o morales que quieran realizar una encuesta por muestreo, encuesta o sondeo de opinión el día de la jornada electoral, debiendo presentar una solicitud de acreditación con los requisitos señalados con anterioridad, por lo que en ningún apartado del multicitado acuerdo se señala que esos requisitos los deberán de cubrir las personas físicas o morales que realicen encuestas por muestreo, encuesta o sondeo de opinión fuera del día de la jornada electoral.*

*Así mismo , en el mismo punto de hechos que nos ocupa, la actora señala que todo resultado de encuesta por muestreo, encuesta o sondeo de opinión que se publique o difunda por cualquier medio de comunicación con el fin de dar a conocer la tendencias de la votación de los ciudadanos, deberá indicar la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo, la que lo llevó a efecto y la que ordenó su publicación o difusión, debiendo entregar copia del estudio completo al presidente del Instituto Electoral del Estado dentro de las 24 horas siguientes a su publicación o difusión o en caso de que éstas no se hicieren públicas, dentro de los cinco días posteriores al día de la elección. Al respecto, cabe señalar que la actora hace referencia al punto segundo de los resolutivos del multicitado acuerdo...(se transcribe).*

*Atendiendo a lo señalado en el precepto citado, mi representada dio cabal cumplimiento al contenido del mismo, presentando la documentación requerida dentro del término legal para tal efecto, hecho*

*que acredito con el acuse de recibo que realizó el Instituto Estatal Electoral.*

*Continuando con el punto de hecho que nos ocupa, la actora hace referencia al punto sexto del citado precepto..., (se transcribe).*

*Al respecto, cabe señalar que mi representada cumplió cabalmente con los requisitos señalados en el precepto citado en supralíneas, hecho que acredito con el acuse de recibo que realizó el Instituto Estatal Electoral.*

*La actora también hace referencia al punto séptimo de los resolutivos del multicitado acuerdo, el cual versa de la siguiente manera:*

**“SÉPTIMO:** *Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de sus resultados publicados o difundidos, deberá conservarse de manera integral por parte de la persona física o moral responsable de su realización por lo menos 10 días después de la elección que se haya llevado a efecto y los resultados oficiales se hayan hecho públicos.”*

*De éste hecho cabe mencionar que no se le impone ninguna obligación a mi representada en virtud de que no fue la persona moral responsable de su realización, ya que dicha persona física o moral es la empresa encuestadora, tal y como se deduce de la interpretación gramatical del precepto citado.*

*Finalmente, en el punto de hechos que nos ocupa, la actora hace referencia al punto décimo de los resolutivos del citado acuerdo... (se transcribe).*

*Al respecto, cabe señalar que es improcedente contra mi representada la sanción que se estipula en el punto señalado, debido a que en ningún momento mi representada violó lo estipulado en el multicitado acuerdo.*

*3.- Respecto a éste punto de hechos, no compete a mi representada el hecho de que la empresa: “SIGNO COMUNICACIÓN” haya cumplido o no con la acreditación para realizar encuestas. Debe señalarse que en ninguna ley, reglamento o acuerdo se establece la obligación expresa de la empresa que contrate un servicio de encuestas el cerciorarse de que la empresa encuestadora cuenta o no con registro ante el Instituto electoral del Estado. Debido a esto mi representada actuó en todo momento de buena fe y cumpliendo con las obligaciones que la ley señala para tal efecto, por lo que el cumplimiento o incumplimiento así como las responsabilidades en las que pueda incurrir la empresa “SIGNO COMUNICACIÓN” no es asunto que atañe a mi representada.*

*No obstante, cabe señalar que la parte actora manifiesta que la empresa “SIGNO COMUNICACIÓN” no cumplió con la acreditación debida para*

*llevar a cabo encuesta sobre la preferencia electoral para el proceso 2008-2009, ni cumplió con los requisitos a que se refiere el acuerdo 09 de fecha 12 de diciembre de 2008. Como se manifestó con anterioridad, el único supuesto que maneja el citado acuerdo para obtener una acreditación y cumplir con sus requisitos, es en el caso de que la encuesta por muestreo, encuesta o sondeo de opinión se realice el día de la jornada electoral, y como es obvio, la encuesta se realizó en una fecha muy distante de aquella señalada como el día de la jornada electoral, por lo que no se encuentra la empresa encuestadora en el supuesto jurídico a que hace referencia la actora.*

*4.- Respecto a este punto de hechos, no es competencia de mi representada saber quien está registrado o tiene la acreditación correspondiente ante el Instituto Estatal Electoral, ya que ninguna ley, reglamento o acuerdo obliga a la persona física o moral contratante de un servicio de encuesta, cerciorarse que dicha empresa encuestadora se encuentra registrada o acreditada ante el Instituto Estatal Electoral, por lo que el hecho de saber o no que la empresa denominada "EFICAZ MARKETING INTELIGENTE S.C." cuenta con un registro correspondiente, es intrascendente para el asunto que nos ocupa, ya que no es parte en el procedimiento entablado por la actora en contra de mi representada y de la empresa "SIGNO COMUNICACIÓN".*

*5.- En lo referente al punto cinco de hechos, como ya se señaló, ninguna ley, reglamento o acuerdo, establece la obligación a toda persona física o moral contratante de un servicio de encuesta, cerciorarse que dicha empresa encuestadora se encuentra registrada o acreditada ante el Instituto Estatal Electoral. Cabe señalar que mi representada cumplió en tiempo y forma con todas las obligaciones que la ley de la materia le señala para estos actos, actuando de buena fe en todo momento, por lo que mi representada está libre de cualquier responsabilidad en la que pueda incurrir la empresa denominada "SIGNO COMUNICACIÓN" por acciones u omisiones en las que haya incurrido.*

*Es falso lo señalado por la parte actora respecto a que mi representada incurre en una responsabilidad al publicar una nota periodística el cual se da a conocer un estudio demoscópico, debido a que mi representada cumplió cabalmente en tiempo y forma con las obligaciones estipuladas en la código electoral y el multicitado acuerdo a que hace referencia la actora, otorgando a la autoridad competente toda la información y requisitos a los que está obligado mi representada, entendiéndose para tal efecto los señalados en el citado acuerdo, así como el artículo 215 y 216 del Código Electoral del Estado de Colima, que textualmente dice: (se transcriben)*

*De esta manera, queda claramente probado que mi representada no incurre en ningún tipo de responsabilidad, como lo señala de manera dolosa la parte actora*

6.- Respecto a este punto de hechos, como ya se mencionó en supralíneas, mi representada nunca infringió ninguna ley a las que hace referencia la parte actora, ya que siempre se condujo conforme a derecho y en estricto apego a la ley, cumpliendo de manera total y oportuna con todas las obligaciones a las que está sujeta de acuerdo con las normatividades citadas por la actora en este punto de hechos.

No omito señalar que de los hechos que se contestan en el presente ocurso, se desprende claramente que mi representada no incurrió en ningún tipo de responsabilidad, tal y como lo quiere hacer creer la parte actora. Debe destacarse que mi representada siempre se condujo de buena fe y en estricto apego a los causes legales que nos ocupan en el presente asunto, por lo que no se encuentra en ningún supuesto legal para ser sujeto de una sanción administrativa, tal y como lo pretende la parte actora.

Es así que en virtud de lo señalado en supralíneas, queda claramente demostrado lo inoperante e improcedente de la queja interpuesta por la actora en contra de mi representada, ya que carece de sustentos de hecho y de derecho para poder acreditar la responsabilidad de mi representada y la fundamentación legal de su dicho.

Para fundar lo expuesto en el presente ocurso, ofrezco las siguientes

#### **PRUEBAS:**

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta constitutiva no. 5,712, pasada por la fe del Notario Público No. 10, Lic. MIGUEL ÁNGEL FLORES PUENTE, el cual corresponde a la empresa denominada "EDITORIA DIARIO DE COLIMA, S.A. DE C.V.".

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas No. 18,632, pasada por la fe del Notario Público No. 10. Lic. MIGUEL ÁNGEL FLORES PUENTE, otorgada a favor del suscrito, por medio del cual acredito mi personalidad.

C).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el legajo de copias que conforman el expediente con acuse de recibo presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado.

(...)

X. Por otro lado, y a fin de poner las presentes actuaciones en estado de resolución, mediante acuerdo de fecha 29 de mayo del año en curso, el

Consejero Electoral designado para la substanciación y elaboración del proyecto de resolución del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, licenciado DANIEL FIERROS PÉREZ, en uso de las facultades conferidas al mismo, tanto en la legislación electoral aplicable, como en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ordenó la realización de una inspección a la página de internet del periódico “DIARIO DE COLIMA”, <http://www.diariodecolima.com/>, con la finalidad de verificar la periodicidad y cobertura de dicho medio de comunicación impreso, así como la solicitud de diversas certificaciones indicadas expresamente en la actuación de referencia, por considerar ser necesarias para la solución de la presente controversia sometida a la consideración de este Consejo General.

Con base en lo manifestado y las actuaciones de mérito se emiten las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver la presente queja, bajo el procedimiento administrativo sancionador, conforme con lo prescrito en lo conducente por los artículos 86 Bis, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 145, 147, 148, 151 y 163, fracciones XXXIX, XL y XLIV, del Código Electoral del Estado, así como con lo determinado por el propio Consejo General en el acuerdo número 09, de fecha 12 de diciembre de 2009.

**SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad.** Este órgano administrativo electoral considera que se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el acuerdo número 8, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 12 de diciembre de 2008, para el actual proceso electoral local 2008-2009, como se expone a continuación:

**1. Forma.** Tanto la queja como las manifestaciones formuladas por las empresas denunciadas, con los que se constituye la litis de la presente controversia, se presentaron por escrito y ante la autoridad competente.

**2. Oportunidad.** La queja interpuesta denuncia hechos cometidos por las empresas “EDITORIA DIARIO DE COLIMA” y “SIGNO COMUNICACIÓN” dentro del actual proceso electoral local, por lo que se tiene presentada con la debida oportunidad.

**3. Personería y Legitimación.** Tanto la queja como la contestación a la misma realizada por la empresa SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C., fueron suscritas, por parte legítima, toda vez que la primera de las mencionadas fue interpuesta efectivamente por quien se tiene acreditado ante el Consejo General como Comisionado Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, siendo el caso que conforme a lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, del Código de la materia, es derecho de los partidos políticos: *Ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCIÓN y este CODIGO les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral*”, asimismo; según ha quedado demostrado en autos la C. MÓNICA YOLANDA BIELETTO PEÑA, tiene a su cargo la representación y la administración de la Sociedad Civil denominada “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA S.C.” según se acredita con el cuarto testimonio del instrumento público setenta y cinco mil quinientos cuatro, del libro mil setecientos ocho, emitido en la Ciudad de México, el día 11 de mayo de 2006, por el Notario Diecinueve MIGUEL ALESSIO ROBLES; concretamente en su Capítulo Quinto (foja 8), puntos TRIGÉSIMO OCTAVO y TRIGÉSIMO NOVENO, en correlación con el ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, punto 1 (uno) (foja 13), desprendiéndose de dichos numerales que la representación y administración respectiva, puede ejercerla la ciudadana en mención conjunta o separadamente de su socia ADRIANA REYNAGA MORALES, razones en virtud de las cuales se le tiene por reconocida la personalidad con que se ostenta al presente procedimiento

administrativo sancionador electoral y por ende el derecho para comparecer en defensa de su representada.

Por lo que hace al escrito presentado por el C. ENRIQUE ZÁRATE CANSECO, quien manifiesta acreditar el carácter de representante legal para pleitos y cobranzas de la empresa denominada “EDITORIA DIARIO DE COLIMA, S.A DE C.V.”, se le tiene por reconocida su personalidad, por así encontrarse acreditado en autos con la exhibición de la copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas que la “EDITORIA DIARIO DE COLIMA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, por conducto de su Administrador General el señor HÉCTOR SÁNCHEZ DE LA MADRID, hace a favor de su persona, mediante el testimonio número 18,632 (dieciocho mil seiscientos treinta y dos), volumen CCCIV TRICENTÉSIMO CUARTO, pasado ante la fe del C. Licenciado MIGUEL ÁNGEL FLORES VIZCAÍNO, Notario Adscrito a la Notaría Pública número 10 de esta demarcación de Colima, Colima, actuando en suplencia de su titular el señor licenciado MIGUEL ÁNGEL FLORES PUENTE.

Al respecto, se manifiesta que si bien, dicho carácter lo legitima para intervenir en el presente procedimiento en amparo de su representada, el escrito con el que compareció para tal efecto, tal y como se asentó en los resultandos VII y VIII, de la resolución que nos ocupa, se presentó el día 25 de mayo del actual, siendo el caso que la queja interpuesta en su contra por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se le hizo de su conocimiento el día 18 de mayo del año en curso, tal y como consta en autos en la cédula de notificación correspondiente, emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de la cual se le concedió el término de 5 días para que compareciera a dar contestación a las imputaciones que en contra de su representada denunció el instituto político en comento, ante esta autoridad administrativa electoral, venciendo el término aludido el día 23 del mes y año citados y sin que en tal fecha hubiese comparecido a dilucidar lo que a su derecho convenía, según se encuentra demostrado con la certificación

levantada al respecto por el Consejero Presidente y el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado el día 24 de mayo del actual, en tal virtud, al haberse presentado a las actuaciones que nos ocupan, hasta el día 25 antes referido, lo procedente es desestimar sus argumentaciones, así como las pruebas ofrecidas y aportadas por dicho representante legal.

Con relación a lo anterior cabe señalar que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo sancionador, por así haberlo determinado el Consejo General referido al emitir el acuerdo número 8 del 12 de diciembre de 2009: *“Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas... El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.”*, tales disposiciones aplican en lo conducente al presente procedimiento, en consecuencia, al tener los actos denunciados íntima relación con la organización desarrollo y vigilancia del proceso electoral local que se desarrolla en la entidad, toda vez que se trata de la denuncia de la publicación de los resultados de una encuesta practicada con relación a la elección de Gobernador del Estado de Colima, se ratifica que el plazo para la comparecencia de la “EDITORIA DIARIO DE COLIMA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, que se concedió con la cédula de notificación respectiva, feneció el 23 de mayo de la presente anualidad y no el día 25, tal y como se demuestra con el asiento de recibido por la oficialía de partes de este Instituto Electoral del Estado, en el escrito de contestación de mérito.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar con relación a la prueba documental pública enunciada por el C. ENRIQUE ZÁRATE CANSECO, como la consistente en la copia certificada del Acta Constitutiva número 5,712, pasada ante la fe del Notario Público Número 10, Licenciado MIGUEL ÁNGEL FLORES PUENTE, que

según su dicho corresponde a la empresa denominada “EDITORA DIARIO DE COLIMA S.A DE C.V.”, que la misma no fue exhibida por su oferente, razón por la cual no se encuentra agregada a los presentes autos.

**TERCERA. Estudio de fondo.**

1.- Tomando en consideración la determinación de desestimar por extemporáneas las argumentaciones hechas valer por la empresa denominada “EDITORA DIARIO DE COLIMA S.A DE C.V.”, mejor conocida con el nombre del periódico “DIARIO DE COLIMA”, así como las pruebas ofrecidas y aportadas por su representante legal el C. ENRIQUE ZÁRATE CANSECO, la presente controversia se circunscribe única y exclusivamente al estudio de fondo de los hechos denunciados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y las argumentaciones y pruebas aportadas por la empresa “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.”, a quien por manifestación expresa de su representante legal también se le conoce con el nombre de “SIGNO COMUNICACIÓN”, por haber comparecido en tiempo y forma a dar contestación a los actos imputados en su contra por el partido quejoso, el REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, el cual fundamentalmente se duele de que las empresas “SIGNO COMUNICACIÓN” y “EDITORA DIARIO DE COLIMA”, actuaron en contravención a lo dispuesto por los numerales 215 y 216, así como a lo establecido en el acuerdo número 9 emitido por éste Consejo General el día 12 de diciembre de 2008, al momento en que llevaron a cabo la realización y la publicación, respectivamente, de una encuesta de opinión de índole electoral, relacionada directamente con la elección de Gobernador que acontece en nuestra entidad.

2.- Al efecto se hace necesario transcribir el contenido de los artículos que se manifiestan como transgredidos por el partido referido:

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**

**ARTICULO 215.-** *Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice*

*desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del INSTITUTO, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio de comunicación. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

*Durante los 6 días previos a la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones aplicables.*

**ARTICULO 216.-** *Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el CONSEJO GENERAL.*

Ahora bien, de la lectura del artículo antes citado, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado establecerá los criterios generales de carácter científico que deberán observarse para la realización de encuestas y sondeos de opinión, en ese entendido, el día 12 de diciembre de 2008, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el acuerdo número 9 del presente proceso electoral, en el que se establecen los criterios y medidas que habrán de observarse, tanto para la realización como para la publicación de las encuestas, sondeos y estudios de opinión sobre temas electorales, mismo que se aduce como vulnerado por las empresas en contra de las cuales se interpuso la presente queja; en tal virtud, es necesario señalar las determinaciones aprobadas para tal efecto en el acuerdo de referencia, las cuales se estimaron violentadas, dentro del escrito de queja presentado por el

Comisionado Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y que se transcriben en la siguiente forma:

**PRIMERO:** *Quien realice o pretenda realizar encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión sobre cuestiones electorales desde el inicio de las campañas del proceso electoral 2008-2009, hasta el cierre oficial de las casillas el 5 de julio de 2009, deberá entregar, con anticipación al inicio de tales actividades, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, una explicación pormenorizada de la metodología que seguirá en el desarrollo de las mismas, en donde invariablemente expresará la duración, lugar de aplicación y finalidad de la encuesta o sondeo de opinión.*

**SEGUNDO:** *Todo resultado de encuesta por muestreo, encuesta o sondeo de opinión que se publique o difunda por cualquier medio de comunicación con el fin de dar a conocer las tendencias de la votación de los ciudadanos, deberá indicar la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo, la que lo llevó a efecto y la que ordenó su publicación o difusión, debiendo entregar copia del estudio completo al Presidente del Instituto Electoral del Estado dentro de las 24 horas siguientes a su publicación o difusión o en caso de que éstas no se hicieren públicas, dentro de los cinco días posteriores al día de la elección.*

**TERCERO:** *Si la encuesta por muestreo, encuesta o sondeo de opinión la realiza una persona física o moral exclusivamente para el día de la Jornada Electoral del próximo 5 de julio de 2009, deberá solicitar por escrito al Consejo General su debida acreditación, durante los primeros 10 días del mes de junio de 2009.*

**CUARTO:** *La solicitud de acreditación deberá contener los siguientes datos:*

- a) Nombre de la persona física o moral que solicita la acreditación;*
- b) Domicilio legal de la persona física o moral, en donde se encuentre el asiento de la administración general de sus negocios, así como un domicilio en la ciudad de Colima, Colima, para oír y recibir toda clase de notificaciones;*
- c) Especificación de la elección respecto de la cual pretende realizar la encuesta, sondeo o estudio de opinión;*
- d) Indicación general de la técnica metodológica que se implementará. (Información que utilizó para delimitar la población de estudio y para seleccionar la muestra; el instrumento que se utilizará para la recopilación de la información; así como todos y cada uno de los mecanismos que se utilizarán para elegir a los individuos entrevistados o a las casillas cuyos resultados se recopilen); y*

e) *El compromiso expreso de sujetar su actuación a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado, así como a los presentes criterios y demás acuerdos emitidos por el Consejo General.*

**QUINTO:** *El Consejo General analizará y resolverá sobre la procedencia de las solicitudes de acreditación para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas, estudios de opinión o sondeos sobre la intención del voto de los ciudadanos que se pretendan aplicar el día de la jornada electoral presentadas en tiempo y forma, durante los 5 días posteriores al término del plazo para su solicitud, debiendo notificar la determinación del Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva a la persona física o moral respectiva.*

*Las personas físicas o morales autorizadas para realizar encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión el día de la jornada electoral, deberán observar lo siguiente:*

- a) *El diseño y metodología deberá respetar la libertad y secreto del voto;*
- b) *El personal encargado de realizarlos deberá portar identificación que lo acredite como tal; y*
- c) *El personal encargado de realizar las encuestas o sondeos de opinión no tendrá acceso al área que ocupen las casillas, debiendo realizar su tarea a una distancia promedio de 50 metros del lugar donde se encuentre la mesa directiva de casilla.*

**SEXTO:** *Los reportes de resultados de las encuestas por muestreo, encuestas, sondeos o estudios de opinión que se hayan publicado o difundido por cualquier medio y que, conforme a lo establecido en el artículo 215 del Código Electoral del Estado sean presentados ante el Consejo General, deberán en todo caso:*

- a) *Indicar la persona física o moral que patrocinó el estudio, la que lo llevó a efecto y la que ordenó su publicación o difusión.*
- b) *Definir detalladamente la población y área geográfica de estudio a que se refiere la encuesta o sondeo, especificando claramente en el análisis de los resultados que se den a conocer, que los mismos se refieren a la población estudiada y que sólo tienen validez para expresar la opinión de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos.*

- c) *Explicar el método que se utilizó para recopilar la información; detallando si se hizo mediante entrevistas persona a persona o mediante algún método indirecto alternativo. Se deberá especificar también si las entrevistas se llevaron a cabo vía telefónica, en la vía pública, en domicilios particulares o si se utilizaron métodos mixtos para recopilarla, entre otros datos que lleven a la identificación precisa de la forma en que se obtuvo la información.*
- d) *Detallar el método para seleccionar la muestra del estudio, indicando todos y cada uno de los mecanismos utilizados para seleccionar a los individuos entrevistados.*
- e) *Detallar el fraseo exacto que se utilizó en los reactivos publicados y la frecuencia de no respuesta, detallando el esquema de muestreo, el tamaño de la muestra, el nivel de confianza y el error estadístico máximo implícito para cada reactivo con la muestra seleccionada.*
- f) *Señalar las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.*
- g) *En caso de que los resultados publicados incluyan estimaciones de resultados, pronósticos de votación o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta, deberá especificarlo.*

**SÉPTIMO:** *Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de sus resultados publicados o difundidos, deberá conservarse de manera integral por parte de la persona física o moral responsable de su realización por lo menos 10 días después de la elección que se haya llevado a efecto y los resultados oficiales se hayan hecho públicos.*

**OCTAVO:** *La divulgación de resultados de cualquier encuesta por muestreo, encuesta o sondeo de opinión, invariablemente deberá contener las características metodológicas antes dispuestas, haciendo además accesible su lectura e interpretación, incluyendo en cada caso la acreditación otorgada por el Consejo General, sin que esto implique que dicho órgano de dirección avale la calidad del proceso de recolección de datos, metodología, interpretación de los resultados o cualquier otra conclusión derivada de la encuesta o sondeo de opinión de que se trate.*

**NOVENO:** *En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta por muestreo, encuesta o sondeo de opinión deberá de sujetarse a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 215 del Código Electoral del Estado, citado en la consideración número 5.*

**DÉCIMO:** *La infracción a los anteriores puntos de acuerdo, será sancionada por el Consejo General con multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo vigente en la Entidad, la cual deberá ser cubierta por la persona física o moral que hubiese cometido la violación, misma que deberá ser pagada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de su notificación. En caso de que el infractor se oponga al pago se podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado el cobro de la misma, aplicando para ello el procedimiento económico coactivo a que alude el artículo 339 del Código Electoral del Estado.*

**3.-** Previo al enlace lógico jurídico e interpretación de criterios para la solución de la presente queja, como fundamento y respaldo a la presente actuación, cabe realizar las siguientes reflexiones:

I.- Como es del conocimiento público, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, función que encuentra descanso además del artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en las bases constitucionales federales establecidas en los artículos 39, 40, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

**Artículo 39.** *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

**Artículo 40.** *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

(...)

**Artículo 116.**

(...)

**IV.** *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

**a)** *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

**b)** *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

**c)** *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*

(...)

II.- En cumplimiento de lo anterior y para contribuir al fortalecimiento de la soberanía nacional, así como al de los demás bienes jurídicos tutelados con las disposiciones antes invocadas, el legislador estatal reguló el artículo 86 Bis antes citado, dando como se dijo, la personalidad jurídica correspondiente para el desarrollo de la función estatal de organizar las elecciones al organismo público denominado “Instituto Electoral del Estado de Colima”, atribuyéndole desde ese ámbito constitucional, entre otras actividades las relativas a la preparación de la jornada electoral y a la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

En tal virtud, de manera reglamentaria, el Código Electoral del Estado, instituyó como fines del Instituto entre otros, organizar y vigilar la realización periódica y

pacífica de las elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos; y estableció como atribuciones del Consejo General, su máximo órgano superior de dirección las de: Dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de dicho Código; aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con el mismo; aprobar el reglamento que regule las encuestas y sondeos previos a la jornada electoral, así como los conteos rápidos relacionados con resultados electorales y las sanciones correspondientes y; determinar los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones; actividades que encuentran sustento en lo dispuesto por las fracciones XXXIX, XL y XLIV del artículo 163 y numeral 216 del ordenamiento en cita.

Es decir, corresponde al Instituto Electoral del Estado, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad, los cuales según lo dispuesto por el artículo 190 del Código en cita, “el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN (refiriéndose a la particular del Estado) y este CÓDIGO, realizados por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado”; en consecuencia, cualquier acto celebrado con la referida renovación de cargos de elección popular, es competencia por mandato constitucional de dicha autoridad administrativa electoral, ocurriendo en el caso que nos ocupa, que la elección de Gobernador, para quien habrá de instituirse como Titular del Poder Ejecutivo Estatal, se ubica sin duda, a uno de los cargos a que alude las disposiciones antes mencionadas. De igual forma, dicho precepto legal establece que “corresponde exclusivamente al INSTITUTO y a los PARTIDOS POLÍTICOS y/o coaliciones realizar las actividades tendientes a la promoción

del voto ciudadano, durante los procesos electorales que se celebren en la entidad.

III.- Ahora bien, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tal organización de las elecciones, debe encontrarse sujeta a la luz de la esfera que implica el respeto a diversos principios constitucionales como los de equidad, igualdad, separación de estado iglesia, libertad, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, entre muchos otros, emanados primordialmente de nuestra Constitución General de la República, de las leyes que de ella emanan y de los tratados internacionales acordes a la misma.

Asimismo, ese alto Tribunal en uso de sus atribuciones ha emitido la tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria para todas las autoridades electorales del país, que a la letra dice:

**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—**

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30.

Dicha tesis de jurisprudencia, encuentra relación precisamente, con la disposición constitucional de encomendar al Instituto Electoral del Estado, la preparación de la jornada electoral y la regulación de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales, y la facultad que de manera reglamentaria le establece ya en el artículo 163, fracciones XXXIX, XL y XLIV, relativas a la posibilidad de establecer lineamientos para la imposición de sanciones, cuando los actos realizados, no se sujeten a los principios y disposiciones constitucionales y legales antes aludidas, en pro del buen desarrollo de las elecciones para renovar a los cargos de elección popular que en primera y última instancia constituyen la piedra angular en la construcción de la soberanía nacional de nuestro país.

IV.- En consecuencia, y como es dable inferir, el conocimiento de la realización y difusión de encuestas, conteos rápidos y sondeos de opinión, con fines electorales, tienen como finalidad dar a conocer las preferencias ciudadanas respecto a un determinado programa de gobierno, de una candidatura y por ende de un partido político o coalición respectiva, actividades que por disposición del Código Electoral del Estado de Colima y los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, puedan realizarse, siempre y cuando quienes las lleven a cabo se ajusten a las reglas legales establecidas en la Ley.

4.- En relación con las anteriores reflexiones, es claro advertir, que si una persona física o moral, o varias entidades, en su actuar, no se sujetan a lo que para tal efecto disponen las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, así como a los actos de autoridad emitidos en términos de ley para cumplir con las finalidades encomendadas; su actuación no se encuentra sujeta al marco jurídico construido para la armonía de su intervención en el proceso electoral de que se trate, pues además, es un principio general del derecho, que el desconocimiento de la ley, no exime de su responsabilidad a quien la infringe.

En forma paralela a lo manifestado se tiene que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió en términos de ley y en uso de sus atribuciones, el acuerdo número 9 de fecha 12 de diciembre del año 2008, con el que determinó los criterios generales de carácter científico que deben observar las personas físicas o morales que realicen encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión, para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones para las elecciones a celebrarse el domingo 5 de julio de 2009, el cual generó para su aplicación dentro del actual proceso electoral local, determinando entre muchos otros aspectos igualmente importantes, pero que de manera particular tienen relación con la controversia planteada, los siguientes puntos de Acuerdo:

**PRIMERO:** Quien realice o pretenda realizar encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión sobre cuestiones electorales desde el inicio de las campañas del proceso electoral 2008-2009, hasta el cierre oficial de las casillas el 5 de julio de 2009, deberá entregar, con anticipación al inicio de tales actividades, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, una explicación pormenorizada de la metodología que seguirá en el desarrollo de las mismas, en donde invariablemente expresará la duración, lugar de aplicación y finalidad de la encuesta o sondeo de opinión.

**SEGUNDO:** *Todo resultado de encuesta por muestreo, encuesta o sondeo de opinión que se publique o difunda por cualquier medio de comunicación con el fin de dar a conocer las tendencias de la votación de los ciudadanos, deberá indicar la persona física o moral que*

*patrocinó la encuesta o sondeo, la que lo llevó a efecto y la que ordenó su publicación o difusión, debiendo entregar copia del estudio completo al Presidente del Instituto Electoral del Estado dentro de las 24 horas siguientes a su publicación o difusión o en caso de que éstas no se hicieren públicas, dentro de los cinco días posteriores al día de la elección.*

**OCTAVO:** *La divulgación de resultados de cualquier encuesta por muestreo, encuesta o sondeo de opinión, invariablemente deberá contener las características metodológicas antes dispuestas, haciendo además accesible su lectura e interpretación, **incluyendo en cada caso la acreditación otorgada por el Consejo General**, sin que esto implique que dicho órgano de dirección avale la calidad del proceso de recolección de datos, metodología, interpretación de los resultados o cualquier otra conclusión derivada de la encuesta o sondeo de opinión de que se trate.*

Luego entonces, si la persona física o moral responsable de la realización de la encuesta, no se encuentra acreditada ante dicho órgano superior de dirección, la misma tampoco está autorizada para dar a conocer los resultados de la misma, siendo responsables de tal divulgación, tanto la empresa que la realizó sin la acreditación debida, así como quien ordenó su publicación por un medio de comunicación.

En virtud de ello, consta en actuaciones la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 1º (primero) de junio de 2009, que las personas físicas y morales autorizadas por dicho Consejo para la realización de encuestas y sondeos de opinión a la fecha son:

- Consulta Mitofsky. (Persona moral, acreditada para tal efecto, mediante el acuerdo número 40 de fecha 3 de abril de 2009).
- El Universal, Compañía Periodística Nacional S. A. de C.V. (Persona moral, acreditada para tal efecto, mediante el acuerdo número 40 en la fecha antes aludida).

- Eficaz Marketing Inteligente, S.C. (Persona moral, acreditada para tal efecto mediante el acuerdo número 54 de fecha 13 de mayo de 2009).
- Shalom. (Persona Física, acreditada para tal efecto en el acuerdo número 60 del 21 de mayo de 2009).
- Estudios de Mercado Proyecta, S.A. de C.V. (Persona moral, acreditada para tal efecto, mediante el acuerdo número 60 de la fecha antes citada).

Sin que de las anteriores acreditaciones se pueda advertir que la empresa “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.”, también conocida como “SIGNO COMUNICACIÓN”, se encuentra acreditada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la realización de la encuesta objeto de la presente controversia, que fue publicada el día 11 de mayo del año en curso por el periódico de circulación estatal “DIARIO DE COLIMA”, cuyo nombre oficial obedece al de “EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.”; reconociéndose así en actuaciones por la propia empresa encuestadora.

Asimismo, se encuentra acreditado en autos, con el escrito signado por el C. CARLOS GARCÍA LEMUS, quien se ostentó como Director de Editora Diario de Colima, que no fue sino hasta las 8:23 pm (ocho horas con veintitrés minutos pasado meridiano) del día 12 de mayo de 2009, que dicho periódico hizo llegar a este órgano administrativo electoral los documentos que soportan la encuesta desarrollada por “SIGNO COMUNICACIÓN”, plazo que excede de las 24 horas a las que mandata el punto segundo del acuerdo número 9 del 12 de diciembre de 2008, en correlación con lo preceptuado por los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado. Lo anterior, si se considera que la publicación de dicha encuesta, fue dada a conocer desde el momento de que se puso en circulación el periódico en mención, que regularmente acontece en horas

aproximadas alrededor de las 7:00 de la mañana del día 11 de mayo del actual, por tanto, considerando que de conformidad con el artículo 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los términos si se contabilizan por horas, éstos se entenderán de momento a momento, las referidas 24 horas contaban a partir de dicha hora venciendo el mismo aproximadamente a las 24 horas del día 12 del mes y año citados, siendo el caso, que el estudio correspondiente se presentó como se dijo inicialmente hasta las 8: 23 pm (ocho horas con veintitrés minutos pasado meridiano que obedecen a las veinte horas con 23 minutos) del referido día 12 de mayo, de ahí que se haya informado a las 17:03 pm (diecisiete horas con tres minutos) de ese mismo día por el Presidente del Instituto Electoral en comento, al Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional que a esa hora, no se encontraba recibo alguno de los documentos relacionados con la encuesta en mención, según se acredita con la copia certificada del acuse de recibo del oficio número P 565/2009, signado por el funcionario en cuestión, agregado a los presentes autos.

Al respecto cabe señalar que tal y como lo menciona el ciudadano CARLOS GARCÍA LEMUS, la exhibición de la referida documentación se hizo conforme al acuerdo número 9 antes aludido, demostrando con ello, la sujeción al mismo y el conocimiento que tenían de la existencia de dicha determinación tomada por la autoridad electoral competente en la materia, siendo relevante mencionar para este efecto, como robustecimiento a la publicidad del señalado acuerdo, que el mismo fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Colima”, el día sábado 20 de diciembre de 2008.

Asimismo, es necesario precisar que es un hecho público y notorio, que el periódico “DIARIO DE COLIMA”, es uno de los de más arraigo e identidad en el Estado, que efectivamente su circulación es de índole estatal y que la edición de su rotativo se hace diariamente, salvo casos muy excepcionales, tal y como la propia casa editora lo difunde en la página de internet correspondiente, cuyas

páginas en la parte que interesa a la presente controversia se encuentran agregadas en autos, por certificación que de las mismas realizó el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado

**5.-** Con relación al dicho de la empresa “SIGNO COMUNICACIÓN”, consistente en que la misma, no tiene ningún vínculo o trato con partido político alguno, para el caso que nos ocupa, no es una situación a considerar en el presente asunto, puesto que lo relevante de su conducta, así como la realizada por el periódico “DIARIO DE COLIMA”, es la repercusión que las mismas tienen dentro del proceso electoral que se celebra en la entidad, toda vez que la realización de la encuesta en mención tuvo como base la elección de gobernador y sin que dicha actuación se haya sujetado a lo mandado por esta autoridad administrativa electoral en su acuerdo número 9 de fecha 12 de diciembre de 2008 y por ende a las disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado, así como a las demás relacionadas con anterioridad.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que tanto la empresa “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.” como la “EDITORIA DIARIO DE COLIMA, S.A. DE C.V.”, no se sujetaron a lo dispuesto en el acuerdo de mérito, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo determinado en el punto DÉCIMO del acuerdo número 9 citado, resulta procedente imponer la sanción correspondiente a las empresas en cuestión, en términos de la individualización respectiva.

Lo anterior, en virtud de que dichas empresas efectivamente han resultado responsables de la realización y divulgación de los resultados de la encuesta publicada el día 11 de mayo de 2009 en el periódico “DIARIO DE COLIMA”, tal y como ha quedado demostrado en las consideraciones anteriores, existiendo además un reconocimiento expreso por las mismas de la conducta infractora, tal y como se desprende de la propia contestación a la queja de la empresa “SIGNO COMUNICACIÓN, adminiculada con la nota periodística agregada a los

presentes autos ofrecida como prueba por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, la cual no fue desmentida por la empresa referida, sino por el contrario reconocidos los hechos y la fecha de su realización, siendo el caso que en la nota periodística en mención, se asienta que el estudio demoscópico de que se habla fue realizado por la empresa “SIGNO COMUNICACIÓN”, a solicitud del “DIARIO DE COLIMA”, con la finalidad de ***“diagnosticar cuál es la situación actual en el panorama de las preferencias de los electores”*** mandando hacer dicho estudio para sus lectores, mismo que fue realizado del 1 al 5 de mayo en los 10 municipios de la Entidad, deduciendo con ello, la responsabilidad de ambas empresas, una por su realización a petición de la empresa EDITORA DIARIO DE COLIMA, sin tener la debida acreditación para elaborar encuestas con fines electorales que debe expedir el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y la otra por la solicitud de realización y publicación de sus resultados, ambas sin estar autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para realizar por sí o a través de otras personas encuestas o sondeos de opinión y difundir sus resultados, además, sin haber entregado en términos del acuerdo número 9 de fecha 12 de diciembre de 2008 y artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado, pues como medida para hacer efectivas tales disposiciones legales, dicho Consejo General mediante el acuerdo en mención, emitió los criterios generales que debían haber adoptado tales empresas en la realización de la encuesta mencionada, la cual sin duda tiene fines electorales al tener como eje primordial de su razón de ser la elección de Gobernador del Estado, la cual se desarrolla en el actual proceso electoral, luego entonces, al no haberse sujetado a los criterios aludidos, determinados por la autoridad administrativa electoral encargada de la función estatal de organizar las elecciones locales.

#### **CUARTA. Individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción tanto de la empresa “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.” como de la “EDITORA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.”, respecto a la

realización de actos contrarios a los artículos 215 y 216 del Código Electoral de la entidad, así como al acuerdo número 9, de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de las consideraciones vertidas en supralíneas, con base en lo dispuesto en el punto DÉCIMO del acuerdo en referencia, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe señalar que para determinar la fijación e individualización de las sanciones electorales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios asentándolos en las jurisprudencias que se invocan a continuación:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—**

Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis **S3ELJ 62/2002**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

### **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—**

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los

márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, **tesis S3ELJ 24/2003**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

---

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta en el caso que nos ocupa, esta autoridad administrativa electoral local valora:

**El tipo de infracción.**

Las conductas cometidas por las empresas “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.” y “EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.”, vulnera lo establecido en los artículos 215 Y 216 del Código Electoral del Estado, el acuerdo número 9 de fecha 12 de diciembre de 2008 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y con ellos, el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al no haber respetado las disposiciones que regulan la realización y publicación de las encuestas y sondeos de opinión que tienen que ver con la organización de las elecciones.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucional y legales por parte de las empresas en mención, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas y disposiciones reglamentarias emitidas, tanto el legislador como la autoridad

administrativa electoral competente pretendieron tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tienen por finalidad proteger, en materia electoral, la realización y publicación de encuestas y estudios de opinión respecto de los partidos políticos y candidatos, las cuales se han violentado con el actuar de los denunciados al haber efectuado y difundido el resultado de una encuesta, actividad para la que no han sido autorizados.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el periódico denominado “DIARIO DE COLIMA”, rotativo diario de circulación estatal, se difundió los resultados de una encuesta realizada por la empresa “SIGNO COMUNICACIÓN”, elaborada a solicitud del primero de los señalados, para el efecto específico de diagnosticar cual es la situación en el panorama de las preferencias de los electores, respecto a la elección de Gobernador del Estado de Colima, sin que dichas empresas contaran con la acreditación debida para realizar y publicar los estudios demoscópicos, la cual deberá ser expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y se hayan entregado los estudios correspondientes en el término legal establecido. Teniendo como objetivo primordial dar a conocer a sus lectores el estudio demoscópico realizado.

**b) Tiempo.** Del ejemplar del periódico antes señalado y que obra en autos, se evidencia que la publicación de la citada encuesta se dio en la edición del

día 11 de mayo del año en curso, circunstancia que fue reconocida por las empresas en cuestión.

Es relevante también el hecho notorio de que tal divulgación de los resultados de la encuesta en mención, se originó dentro del periodo de campaña de la elección de Gobernador del Estado, toda vez que el mismo tuvo inicio el día 18 de abril del presente año.

**c) Lugar.** La divulgación de los resultados de la encuesta publicada por el periódico “DIARIO DE COLIMA”, se realizó a nivel estatal, ya que dicho medio de comunicación impreso cuenta con un tiraje a nivel estado, tal y como quedó acreditado en autos. Asimismo, de la nota periodística se infiere y se ratifica por la empresa “SIGNO COMUNICACIÓN”, que dicho estudio demoscópico se efectuó en los 10 municipios de la entidad.

#### **Intencionalidad.**

Sobre este particular, cabe resaltar por manifestación expresa del “DIARIO DE COLIMA”, en la nota publicada por el periodista de dicho medio de comunicación impreso “Jesús Trejo Montelón”, que el referido periódico contrató a la empresa “SIGNO COMUNICACIÓN” para la realización de la encuesta de referencia y además difundió tales resultados, sin preocuparse por atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias conducentes, estando consciente de la presencia y reconocimiento de la penetración que el mismo tiene en la información que se proporciona a los ciudadanos colimenses. De igual forma la empresa “SIGNO COMUNICACIÓN” descuidó su responsabilidad de atender a los criterios emitidos por la instancia electoral correspondiente, al realizar la encuesta en mención con fines eminentemente electorales, situaciones que no pueden en modo alguno considerarse como una mera falta de cuidado, ante la repercusión de su conducta en el ánimo de los electores, con relación a la

elección de gobernador del proceso electoral que acontece en nuestra entidad.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que con la realización de la publicación de la encuesta en mención, derivada de una empresa no validada por la autoridad administrativa electoral correspondiente, tales empresas en cuestión actuaron con intencionalidad, ya que cabe presumir que la idea de la realización de la encuesta, así como su ejecución en el levantamiento de los datos correspondientes tuvieron una reflexión previa y metódica, máxime que se expresó la finalidad de la misma y se difundió en el medio de comunicación masiva, razón por la cual no puede arribarse a una conclusión distinta a la enunciada.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la encuesta de mérito fue difundida en el periódico de circulación estatal “DIARIO DE COLIMA”, es preciso señalar que las conductas infractoras no se cometieron de manera reiterada ni en forma sistemática, pues la contratación del servicio de la realización del estudio demoscópico así como su divulgación, obedecen a la misma temporalidad, ocurridas en un solo día (el 11 de mayo del año en curso), pues no existe constancia en autos de su publicación llevada a cabo en otros días y en diversos medios de comunicación. En tanto a lo que se refiere a la realización de la encuesta, la misma se llevó a cabo en un periodo de varios días, teniéndose la realización de actos reiterados, más los mismos generan un solo resultado.

#### **Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

##### **Condiciones externas (contexto fáctico).**

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión de los resultados de la encuesta materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del proceso electoral local, en el periodo de campaña de la elección de Gobernador, mismo que dio inicio el día 18 de abril del año en curso y que concluirá tres días antes de la celebración de la jornada electoral, el día 5 de julio próximo.

### **Medios de ejecución.**

La difusión de los resultados de la encuesta objeto del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, se llevó a cabo en el periódico de circulación estatal “DIARIO DE COLIMA”.

Por lo que se refiere a la recabación de la información obtenida a través de la encuesta, esta se realizó en diversos lugares y con distintas personas.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al colocar la regulación de las encuestas y sondeos de opinión en la autoridad establecida para tal efecto, pues al ser instituida como autoridad en la materia y profesional en su desempeño, confiere a la misma la protección a los principios rectores que imperan sobre la función estatal encomendada, consistente en organizar las elecciones locales, para la integración de la representatividad popular consolidada en el Titular del Poder Ejecutivo y el

Poder Legislativo estatales, y los ayuntamientos, en construcción y respeto de nuestra soberanía nacional.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o tener un impacto social en todo el Estado o bien, en tan sólo una región del mismo, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea la adecuada.

### **Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido las empresas señaladas como responsables de las infracciones en estudio, asentando al respecto que en el caso concreto que nos ocupa, este Consejo General no tiene conocimiento o reporte alguno de otras infracciones cometidas por las empresas de mérito.

**Sanción a imponer.**

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el punto DÉCIMO del acuerdo número 9 de fecha 12 de diciembre de 2008, se impone a la empresa denominada “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.”, una multa de 1000 (mil) días de salario mínimo vigente en la entidad. Asimismo, se impone a la empresa “EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.”, una multa similar de 1000 (mil) días de salario mínimo vigente en el Estado, siendo equivalentes cada una de ellas a la cantidad de \$51,950.00 (Cincuenta y un mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.); sanciones que corresponden a la multa mínima establecida en el acuerdo de referencia, el cual se encuentra firme y definitivo para todos los efectos legales a que haya lugar. No obstante ser la multa mínima, se considera que las mismas constituyen una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Dada la cantidad que se impone como multa a las empresas “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.” y “EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.”, y considerando que las mismas corresponden a la multa mínima fijada por la autoridad competente, conforme a la atribución que le confiere la fracción XLIV, del artículo 163 del Código Electoral del Estado, en el punto DÉCIMO del acuerdo 9 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como que las mismas se encuentran legalmente constituidas en el Estado y operando en forma regular en toda la entidad, se tiene que la sanción impuesta no es de carácter gravoso para las mismas.

### **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para las empresas señaladas, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Así en merito de lo expuesto y fundado en la presente resolución este Consejo General emite los siguientes puntos

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Por las infracciones cometidas se impone a “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.”, y a “EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.” una multa a cada una de ellas de 1000 (mil) días de salario mínimo vigente en la entidad, en términos de lo considerado en la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el punto DÉCIMO del acuerdo número 9 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dichas personas morales, deberán cubrir el importe correspondiente de la multa que les fue impuesta, ante la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación a las mismas de la presente resolución, apercibiéndolas en términos de lo dispuesto en el punto de acuerdo que se menciona, que en caso de que se opongan al pago de la multa correspondiente, se podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado el cobro de las mismas, aplicando para ello el procedimiento económico coactivo a que se refiere el artículo 339 del Código Electoral del Estado o el conducente en su caso.

**TERCERO:** Notifíquese por conducto del Secretario Ejecutivo a la empresa “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.”, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO:** Notifíquese por conducto del Secretario Ejecutivo a la empresa “EDITORIA DIARIO DE COLIMA, S.A. DE C.V.”, para los efectos a que haya lugar.

**QUINTO:** Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, a todos los partidos políticos y coalición acreditadas ante el mismo, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO:** En términos de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral del Estado, publíquese la presente en el periódico oficial “El Estado de Colima”.

Así lo aprobaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERO SECRETARIO  
EJECUTIVO

---

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

---

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE  
ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

---

**C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ**

---

**LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES  
TINTOS MAGAÑA**

---

**C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO**